

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Buixó, S. A.», con domicilio en Ausias March, 35, Barcelona, y N. I. F. A.08-036766.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliésteres (P. E. 56.01.13).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan por lo menos el 85 por 100 de estas fibras (posiciones estadísticas 56.05.03-05-07-09).

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 de estas fibras, mezcladas principalmente o únicamente con algodón (P. E. 56.05.13) o con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada.

Además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. E. 56.03.13 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, hábilmente cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Elmo. Sr. Director general de Exportación.

35030

ORDEN de 2 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Textil, G. M. B.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y la exportación de hilados de dichas fibras.

Elmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Textil G. M. B.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, y la exportación de hilados de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Textil G. M. B.», con domicilio en Ausias March, 35, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-063463.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliésteres (P. E. 56.01.13).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan por lo menos el 85 por 100 de estas fibras (posiciones estadísticas 56.05.03-05-07-09).

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 de estas fibras, mezcladas principalmente o únicamente con algodón (P. E. 56.05.13) o con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada.

Además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. E. 56.03.13 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

35031

ORDEN de 2 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a diversas firmas el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por diversas firmas, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas que se mencionan a continuación:

- «Eurofil, S. A.» París, 211, Barcelona, NIF A-08/157539 (21 de mayo de 1982).
- «Gayafil, S. A.» Partida del Ullal, sin número, Gayanes (Alicante) (8 de julio de 1982).
- «Hilados Crevifil, S. A.» Ptd.ª Cachapet, sin número. Crevillente (Alicante), NIF A.03104684 (5 de julio de 1982).
- «Hilanderías Vera, S. A.» Fuente Salud, sin número. Olot (Gerona), NIF A/17-004383 (25 de mayo de 1982).
- «Intexto, S. A.» Tuset, 25, Barcelona, NIF 08450959 (5 de mayo de 1982).
- «R. Belda Lloréns, S. A.» Calle Castillo, 28. Bañeres (Alicante), NIF 03024700 (20 de abril de 1982).
- «Textil Garrotxa, S. A.» Carretera de Oñot a Santa Coloma. San Esteban Bas (Gerona), NIF A-17-0287-05 (20 de julio de 1982).

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

- Fibras sintéticas (poliamidas, poliésteres y acrílicas), en flocos o en cable (PP. AA. 56.01.A-56.02.A y 56.04.A).
- Fibras artificiales en flocos en cable (PP. AA. 56.01.B-56.02.B y 56.04.B).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- Hilados de fibras textiles sintéticas continuas (partidas arancelarias 51.01.A y 51.03.A y discontinuas (posiciones estadísticas 56.05.A-56.06.A).
- Hilados de fibras textiles artificiales continuas (partidas arancelarias 51.01.B-51.02.B y discontinuas (PP. AA. 56.05.B-56.06.B).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada y, además, se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las partidas arancelarias 56.03.A ó 56.03.B (según provengan de fibras textiles sintéticas o artificiales) y de acuerdo con los normas de valoración vigentes).

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales: (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición (cualitativa y cuantitativa) en fibras de cada uno de los productos a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada clase de producto a exportar, con indicación de su exacta composición en fibras, características técnicas y título, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

En caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o declaraciones liberadas que expidan (salvo que acompañen a las mismas la correspondiente hoja de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de exportación (con la debida diferenciación de mermas y subproductos), que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación ingreso por el concepto de sus productos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones